



**Revista de
Derecho
Comunicaciones y
Nuevas Tecnologías**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE
SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS POR
INFRACCIONES A DERECHOS DE AUTOR: UNA
PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN COLOMBIANA**

JULIANA VARGAS PRIETO

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías

No. 10, Julio - Diciembre de 2013. ISSN 1909-7786

Responsabilidad de los prestadores de servicios de almacenamiento de datos por infracciones a derechos de autor: una propuesta para la regulación colombiana*

Juliana Vargas Prieto**

RESUMEN

Este trabajo pretende analizar la legislación de los derechos de propiedad intelectual en internet para aquellos eventos en que un usuario hace uso de una obra protegida sin autorización del titular del derecho. Lo particular de este uso es que ocurre en la plataforma de un prestador de servicios de internet, por lo que se quiere analizar si este último es responsable de algún modo por esta conducta ocurrida en su servidor. El debate en Colombia frente a este tema se encuentra en un punto vital dado que actualmente no se cuenta con una normatividad especial que establezca si hay o no responsabilidad y en qué casos aplicaría, preocupación que ha sido llevada al Congreso de la República y que ha tenido gran presencia en medios de comunicación y en redes sociales.

ABSTRACT

This article analyzes intellectual property law in the scenario of internet applied to those cases in which users make use of an artwork without the authorization of the right owner. This use occurs on an internet service provider's platform, situation that raises the question whether ISP is somehow liable of this Behavior which takes place on its server. In Colombia, the liability of the internet service providers regarding copyright has been a controversial subject because of the lack of special provisions that could address these cases. At the same time, copyright on the internet is in a crucial point due to the debate that is having in the Congress and also for its presence in the media and social networks as a spotlight topic.

* Cómo citar este artículo: Vargas Prieto, J. (Diciembre, 2013). Responsabilidad de los prestadores de servicios de almacenamiento de datos por infracciones a derechos de autor: una propuesta para la regulación colombiana. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, 10.

** Abogada egresada de la Universidad de Los Andes. Correo: julianavp25@gmail.com

PALABRAS CLAVE: derechos de autor, propiedad intelectual, prestadores de servicio de almacenamiento de datos, prestador de servicios de internet, responsabilidad, infracción, internet, Tratado de Libre Comercio Colombia-EEUU.

KEYWORDS: *Keywords:* Intellectual Property, Copyright, Internet Service Provider (ISP), Internet, hosting, third party, Infringement, liability, Colombia- USA Free Trade Agreement.

SUMARIO

Introducción –I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA –A. *Objetivo del trabajo* –B. *Terminología* –II. MARCO TEÓRICO –A. *Explicación de la responsabilidad de los proveedores de servicios de internet* –B. *Revisión de la legislación internacional en materia de derechos de autor y prestadores de servicios de alojamiento de datos* –1. Régimen de responsabilidad de los ISP en EE.UU. –2. Régimen de responsabilidad de los ISP en Europa –III. ACIERTOS Y DESACIERTOS DE LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS PSAD POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR –A. *Digital Millennium Copyright Act (DMCA) de 1998* –B. *Directiva Europea de 2000* –IV. SITUACIÓN DE COLOMBIA RESPECTO DE LOS PSAD –A. *Antecedentes de los prestadores de servicios de alojamiento de datos* –B. *Situación actual de los prestadores de servicios de alojamiento de datos* –V. PROPUESTA LEGAL EN COLOMBIA –VI. CONCLUSIONES – Bibliografía.

Introducción

La propiedad intelectual puede ser considerada como una de las áreas del Derecho que más ha tenido cambios desde la llegada de nuevas tecnologías, unida a las facilidades de comunicación, la globalización, la primacía de las sociedades consumistas y el crecimiento de la industria del ocio. Es así como la propiedad intelectual es una rama del Derecho que se ha modernizado, se encuentra en un cambio constante y a la vez, es muy discutida, dado que la regulación nacional e internacional no termina de ajustarse al contexto de las tecnologías de la información y la comunicación.

En internet hay una participación de diversos sujetos cuyas actividades son reguladas por el Derecho. La manera en que lo hace es otorgando derechos y obligaciones a los participantes de esta interacción virtual. Estas relaciones jurídicas son relevantes para este trabajo, en la medida en que puede haber disposición de derechos de terceros sin autorización del titular, el cual cuenta con una regulación incompleta porque la tecnología avanza con gran rapidez. Sin duda, la rapidez con la que avanza la tecnología genera una multiplicación de las formas en que se pueden vulnerar los derechos de propiedad intelectual, pero para la regulación es imposible lograr ese mismo ritmo de creación y adaptación de normas.

En ese sentido, la disposición sin autorización de derechos de terceros en el espacio virtual ha sido objeto de innumerables debates entre los titulares de derechos de autor, los proveedores

de servicios de internet y los usuarios de la red. La disposición sin autorización que se contempla por fuera de las excepciones establecidas internacionalmente puede generar afectaciones que recaen sobre los titulares de derechos de propiedad intelectual –internet no permite que los titulares puedan ejercer de la misma forma el control sobre sus obras como sucede en el mundo real- y por esa razón, los Estados se vieron en la necesidad de proponer soluciones a la problemática legal que se generó a raíz del uso inadecuado de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Hasta hace pocos años gobiernos, académicos y foristas internacionales se dieron cuenta que, con la llegada de la nueva era tecnológica, la regulación internacional que alguna vez había sido creada para asentar unos parámetros que protegieran e incentivaran las creaciones del intelecto humano, se había convertido en obsoleta e ineficaz para cumplir tal finalidad. Con esta preocupación en mente fueron creados, paulatinamente, varios convenios internacionales que proponían una nueva regulación en materia de derechos de autor y derechos conexos. Así, se hicieron adaptaciones a los ya existentes Convenios de Berna y de Roma, al igual que se crearon el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT por sus siglas en inglés), el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (WPPT por sus siglas en inglés), el Acuerdo de la OMC sobre los *Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relativos al Comercio* (en adelante ADPIC), entre otros, todos con la finalidad de buscar que la normatividad ya existente alcanzara a cubrir el campo de internet.

Por todo lo anterior, se confirma que la falta de interés por establecer una normatividad no se consideraba el motivo por el cual seguían ocurriendo violaciones masivas porque aún, cuando los participantes de internet querían proteger sus prerrogativas de acuerdo a sus intereses particulares, las normas promulgadas no cumplían su finalidad: proponer una normativa que regulara las actividades de los actores en internet.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existe una disparidad entre la regulación nacional y la regulación internacional respecto a los derechos de autor que causa que las obras queden en una posición vulnerable en internet. Esta vulnerabilidad se debe a que la naturaleza virtual de internet hace que lo que ocurra en ella pueda trascender las jurisdicciones de los Estados. Específicamente, al finalizar las negociaciones de los Tratados, los compromisos que adquirieron los Estados en los pactos internacionales resultaron ser muy flexibles al no contener el grado de seriedad que se quería para garantizar la protección de las creaciones artísticas y literarias. Los resultados de estos compromisos generaron inconvenientes para llevarse a cabo puesto que, aun cuando los países desarrollados se esforzaban por fortalecer internamente sus normas sobre derechos de propiedad intelectual (DPI), estas finalmente no funcionaban en el mundo digital ya que las normas y la soberanía de los Estados poseen límites vulnerables que repercuten en actividades ilegales.

A esto se suma que el hecho de hallar a los responsables de las conductas ilegales era una labor difícil ya que se desconocía su identidad y ubicación. Conjuntamente, por estrategia jurídica resultaba más conveniente demandar al proveedor de servicios por su solvencia económica y su facilidad para ser identificado. Por esta razón, se estudió si existía otro actor involucrado que participara en las actividades delictivas y como resultado se discutió si cabría imputarle a los prestadores de servicios alguna responsabilidad o no por los actos que se realizaran dentro de su plataforma y en consecuencia, su participación permanente, ya sea activa o pasiva, determinará si debe ser declarado responsable o no de infringir normas de derechos de autor.

Como resultado de lo anterior, los gobiernos se vieron en la necesidad de tomar iniciativas propias que ayudaran a reducir las violaciones masivas a la propiedad intelectual. Uno de los mecanismos que utilizaron fue la realización de acuerdos bilaterales entre Estados que incluyeran políticas adaptadas a la era de las tecnologías. Ejemplo de esto es Estados Unidos, quien vio indispensable lograr que más países, tanto los países avanzados como aquellos en vías de desarrollo, adoptaran una normatividad sobre propiedad intelectual mucho más rígida que se pareciera a su legislación nacional.

Una de las estrategias utilizadas por EE.UU. fue la suscripción de Tratados de Libre Comercio (TLC) bilaterales con un número considerable de países¹, en los que se pretendía incluir un

1 Hasta la fecha, EE.UU ha negociado 21 acuerdos de libre comercio, de los cuales 19 ya entraron a regir y diez de estos han sido con paí-

capítulo sobre propiedad intelectual. La idea de incluir un acápite sobre este tema en un TLC resultaba ser novedosa puesto que el acuerdo al que llegarían ambos Estados sería semejante a los tratados internacionales, es decir, que el resultado sería compatible con lo pactado en los acuerdos internacionales. Sin embargo, los TLC tendrían un grado de vinculación más alto por tener compromisos más exigentes que los que adquirieron con los instrumentos multilaterales. Lo anterior significaba para EE.UU. poder exportar sus propias normas mediante los tratados de libre comercio, logrando así “impulsar una nueva ola de fortalecimiento de los derechos de propiedad intelectual más allá de lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC y los tratados de la OMPI” (Díaz, 2008, *América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*, p. 89).

En general, las dos últimas secciones de propiedad intelectual en los TLC corresponden a la sección de observancia y a la sección relativa a cuestiones tecnológicas relacionadas con derechos de autor en el mundo digital. Claramente, estas secciones fueron también incluidas en el texto final del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Colombia², ubicadas en el capítulo XVI, el cual, además, contiene varias cartas adjuntas³. En el apartado XVI se pacta, en-

tre otras varias obligaciones, el compromiso de disponer las limitaciones a la responsabilidad de los proveedores de servicios y la creación de procedimientos de observancia que permitan una acción contra cualquier acto de infracción de derechos de autor. La regulación sobre los límites y excepciones de responsabilidad está dirigida primordialmente a los proveedores de internet y a los diversos servicios que estos prestan. Dentro de estos servicios se encuentra el servicio de alojamiento de datos, también llamado *hosting*.

Tras haber adquirido estos compromisos con la entrada en vigencia de este acuerdo bilateral entre EE.UU. y Colombia, el siguiente paso consiste en la modificación de la legislación nacional pertinente para cada una de las partes. La adaptación de la legislación no parece ser una labor difícil para EE.UU. dado que las obligaciones del TLC son similares a las que están contenidas en su ley nacional. Al ser uno de los países que produce un gran número de obras, este país ha tenido un gran interés en promulgar leyes y construir una jurisprudencia sólida sobre vulneración a derechos de autor en internet. Como ejemplo principal está la denominada *Digital Millennium Copyright Act* de 1998 (DMCA). Esta ley se destaca esencialmente por regular los actos de infracción a los derechos de autor y reglamenta la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet (ISP por sus siglas

ses de la región latinoamericana. (Office Of The United States Trade Representative, 2012, *US free trade agreements*).

2 El texto final del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América se encuentra disponible en: <http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=727>

3 En la carta adjunta sobre los ISP del capítulo XVI, EE.UU se compromete a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación y por

su lado, Colombia se compromete a adoptar requerimientos para: (a) una notificación efectiva por escrito a los proveedores de servicio con relación a los materiales que se alegue están infringiendo y (b) una contra-notificación efectiva por escrito por aquellos cuyo material es removido o inhabilitado y que aleguen que ha sido removido o inhabilitado por error o una indebida identificación.

en inglés) por vulneración al *copyright*. Es así como esta ley busca “limitar la responsabilidad extracontractual a que se puede ver envuelto un ISP, como consecuencia de la comunicación de material protegido por personas ajenas a la empresa de los ISP” (GECTI, *Comercio Electrónico*, 2005 p. 214).

Por el contrario, para Colombia regular la responsabilidad de los ISP ha sido una labor difícil, durante la cual se han presentado constantes obstáculos para alcanzar ese fin. Colombia se encuentra en una posición desventajosa en la medida que son muchos los cambios legislativos que tiene que hacer, sin contar con las propias circunstancias que hacen más difícil cumplir la tarea. Hasta ahora los intentos por legislar se han circunscrito solo a una parte de lo que corresponde y en otros casos los intentos han fracasado por haberse hundido en su paso por el Congreso. Ejemplos de esto fue el *Proyecto de Ley 35 de 2001* y el controversial *Proyecto de Ley 241 de 2011*, también llamado “Ley Lleras”, el cual fue archivado por la fuerte oposición que recibió.

A. Objetivo del trabajo

Teniendo presente que actualmente Colombia requiere de una iniciativa legislativa que aclare la situación jurídica respecto a la responsabilidad de los ISP por infracciones a derechos de autor, en este trabajo se quiere ayudar a construir una propuesta legislativa para que el ordenamiento jurídico colombiano contemple una normativa sobre esta materia. No obstante, esta investigación se limitará a hacer una propues-

ta sobre responsabilidad respecto a los ISP que prestan el servicio de alojamiento de datos en Colombia. Esta propuesta legal debe considerar la realidad del país, lo que no impide que se puedan incluir elementos rescatados de otras legislaciones que contribuyan a que se reduzcan considerablemente las infracciones.

En este documento se hará una investigación sobre la responsabilidad de los prestadores de servicio de alojamiento de datos (PSAD) en Colombia, tema que renació tras el compromiso que se adquirió en el TLC con EE.UU. La determinación de una posible responsabilidad de estos sujetos parte de la premisa de que dejan de ser meros intermediarios en las redes virtuales y tienen cierta “contribución”, junto con sus usuarios, en el menoscabo de los derechos de autor de terceros. A partir de ahí, se quiere ver si incurren en algún tipo de responsabilidad por actos propios o de terceros, o si por el contrario hace falta determinar los casos en que deberían aplicar ciertos eximentes de responsabilidad.

Para lograr lo anterior, este trabajo de investigación pretende revisar, en primer lugar, cuál es la base lógica para suponer que hay posibilidad de imputarle una responsabilidad a los ISP. En segundo lugar, se expondrá la experiencia legislativa en Europa y EE.UU. sobre el régimen de responsabilidad de los PSAD, pues son las principales legislaciones que han examinado con profundidad el tema. En tercer lugar, se hará una crítica a la normatividad sobre responsabilidad de los PSAD en EE.UU. y en Europa de la cual se rescatarán los elementos positivos que puedan contribuir a reglamentar la materia en

Colombia. En cuarto lugar, se identificará la posición normativa de Colombia antes y luego de la ratificación del Tratado de Libre Comercio con EE.UU., limitándose al debate sobre la responsabilidad de los PSAD en internet, analizándolo junto a la influencia que ha tenido la regulación americana y europea sobre este tema en el contexto nacional. Por último, se hará una propuesta sobre el contenido que deberá tener un futuro proyecto legislativo que tenga como fin regular la responsabilidad de los PSAD.

B. Terminología

Antes de continuar, se harán unas precisiones terminológicas con el fin de mejorar la comprensión de la investigación que se desarrollará.

En primer lugar, se quiere definir lo que se entiende por proveedor de servicios de internet (en adelante ISP por las siglas en inglés: *internet service provider*). Este consiste en el “ofrecimiento del servicio de acceso a Internet a todo tipo de usuarios permitiéndonos acceder e intercambiar información desde Internet y hacia él, es decir, cargando (*upload*) contenidos y descargándolos (*download*), o simplemente acudiendo a ellos” (Ríos Ruiz, 2011, *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías*, p. 556). Entre los muchos servicios que pueden prestar los ISP se encuentran: el alojamiento de datos, provisión de IP, correo electrónico, transferencia de datos, chat, motores de búsqueda, servicios y productos como antivirus entre otros. La función estos operadores es la de ser intermediarios, es decir, sujetos que “llevan a cabo funciones técnicas que hacen posible la existencia y

funcionamiento de la red” (Ríos Ruiz, 2011, *La propiedad intelectual*, p. 556-557). Es así como los ISP “generalmente actúan como intermediarios o como colaboradores necesarios que ofrecen los servicios de acceso a la Red” (Ríos Ruiz, 2011, *La propiedad intelectual*, p. 557).

Para este trabajo, se proveerá únicamente la definición del servicio de alojamiento de datos o *hosting*. Este servicio es aquel en el que:

una de las partes, al que se denomina prestador o proveedor de servicios, se obliga a ceder un espacio de memoria del disco duro de su servidor con el fin de que la otra parte, al que se denomina cliente o usuario, almacene allí su sitio web (Reyes Sánchez, 2011p. 27).

De este modo, el prestador del servicio de alojamiento de datos adquiere una calidad similar al de un depositario en el mundo real, con lo cual:

el deber de custodia que debe ejercer el ISP sobre los datos encomendados lo convierte en verdadero “depositario” y le impone una prohibición de alterar, violentar, infringir o causar deterioro al material almacenado en los distintos recursos de sus usuarios o suscriptores. (Ríos Ruiz, 2011, *La propiedad intelectual*, p. 586).

Por otra parte, el alojador de datos podrá “hospedar en sus instalaciones archivos de texto, imágenes, videos o sonidos, material multimedia, archivos HTML, que a su vez podrán ser accedidos públicamente” (Ríos Ruiz, 2011, *La propiedad intelectual*, p. 557). Esto significa que la información puede tener el carácter de privada o de acceso por parte de terceros.

Con lo anterior se puede decir que hay dos clases de servicio de alojamiento de datos. La diferencia entre ambos está en la capacidad que tienen terceras personas de acceder a la información. Así, el *hosting* de acceso restringido:

es aquel que restringe contenidos que pueden ser consultados por terceros. Consiste en almacenar en el servidor copias de seguridad que sólo podrán ser consultadas por el interesado, por ejemplo el correo electrónico. En él, el cliente cuenta con un espacio de disco en el servidor del intermediario donde quedan alojados los mensajes recibidos y enviados. (Ríos Ruiz, 2011, *La propiedad intelectual*, p. 598).

Y el *hosting* de acceso abierto es:

aquel que hospeda contenidos que pueden ser consultados por terceros, como los sitios y páginas web (donde el proveedor aloja información de su usuario) o los grupos de discusión o de noticias que funcionan como foros y *blogs*, los sistemas *Really Simple Syndication* (RSS), las redes sociales, etc. (Ríos Ruiz, 2011, *La propiedad intelectual*, p. 598).

Por otro lado, es normal que la prestación de este servicio provenga de una prestación de servicios anterior y de carácter gratuito, como podría ser la posibilidad de obtener una dirección electrónica. Sin embargo, puede ocurrir que el nuevo servicio que se solicita, el alojamiento de datos, requiera el pago de un precio aunque no siempre es necesario. Ejemplos de esta actividad son: la provisión de espacio para un sitio web de un usuario, para un chat, o para otro tipo de foro en el que se pueda colgar material a iniciativa del usuario.

Por último, cuando este trabajo se refiera a la vulneración de derechos de autor, se deberá entender, en un sentido amplio, que recoge no solo los derechos morales⁴ que pertenecen a los creadores de la obra, sino también sobre los derechos patrimoniales⁵, que adquiere todo aquel que participó en la creación de la obra o a quien se le haya cedido la titularidad sobre los derechos conexos⁶.

II. MARCO TEÓRICO

A. Explicación de la responsabilidad de los proveedores de servicios de internet

Fue necesario para el mundo de internet revisar en qué medida podían ser los proveedores de internet sujetos responsables por «contribuir» en las afectaciones a derechos de autor (Xala-

4 La Corte Constitucional en su Sentencia C-276 de 1996 (M.P. Julio César Ortiz) ha definido los derechos morales así: “el derecho personal o moral, nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extrapatrimoniales inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido”. (VI. Consideraciones de la Corte. Párrafo 16)

5 La Corte Constitucional, en su Sentencia C-053/01 (M.P. Cristina Parado Schlesinger), afirma que los derechos patrimoniales de autor, son “aquellos que se relacionan con la explotación económica de la obra. Estos, por el contrario, son transferibles, prescriptibles y renunciables. Incluyen: el derecho de reproducción material, el derecho de comunicación pública no material, de representación, ejecución pública y radiodifusión, transformación, traducción, adaptación y arreglo musical o cualquier otra forma de utilización de la obra”. (VI. Consideraciones de la Corte. Párrafo 21)

6 La Corte Constitucional, en su Sentencia C-424/05 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirma que “los derechos conexos son aquellos que se conceden a los artistas, intérpretes y ejecutantes y que les conceden ciertas prerrogativas sobre sus interpretaciones o ejecuciones”. (VI. Consideraciones y Fundamentos. Párrafo 26)

bander Plantada, 2006, La responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet (ISP) por infracciones de propiedad intelectual cometidas por sus usuarios, p. 1). Se requería la determinación de lo anterior puesto que se presentaba el hecho de que era menos difícil para las autoridades identificar y localizar a los operadores de servicios por ser uno de los participantes en los eventos en que se generaban las afectaciones a las obras protegidas.

Sin embargo, ocurre que los ISP pueden actuar con distintos roles en las redes virtuales. El primero consiste en que el prestador de servicios tiene un rol pasivo en el desarrollo de sus actividades. Esto significa que el ISP actúa solamente como un intermediario técnico necesario que ofrece la infraestructura para que pueda haber acceso y disponibilidad de los contenidos que proveen los usuarios. Esta conducta puede considerarse como de la naturaleza de los ISP, puesto que su función es la de ser un tercero ajeno que no tiene injerencia en la creación, modificación o intervención en el contenido que fluye por sus canales virtuales.

A lo anterior, se contraponen el rol activo que puede llegar a tener el ISP si decide tener una participación dentro del contenido que se transmite por medio de sus servicios. Esta conducta se asimila a la de un editor, puesto que tiene la facultad de modificar, revisar y verificar el contenido del material que cargan o disponen sus usuarios y por lo tanto, deja de ser sólo un intermediario y se convierte en un participante más de su plataforma.

Para el primero y en atención a la incapacidad fáctica del prestador de servicios de supervisar la información que circula por sus servidores dado el volumen de esta, se crea una imposibilidad de crear un sistema que revise el contenido (Vallepuga Gonzalez, 2001, Responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información). A esto, los ISP han respondido que “si se les impusiera la obligación de supervisión de contenidos, se les haría responsables de manera objetiva” (Meoro, 2004, Responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, p. 255). También puede darse que, aunque se pongan filtros de control a la información, hay un impedimento de esclarecer cuándo se está ante un material protegido o cuando no y si quien lo usa tiene o no una licencia o actúa bajo una excepción. Hay casos en que lo anterior podría vislumbrarse fácilmente, pero hay otros eventos en los que la determinación de su ilicitud exige un examen mucho más profundo y detenido.

Por lo tanto, no se puede decir que los ISP tengan la posibilidad de interferir en el flujo de contenidos y mucho menos se puede afirmar que tengan algún tipo de responsabilidad por los perjuicios que cause el material alojado puesto que desconocen el carácter de fondo de esta información. Esto mismo fue lo que determinó el Tribunal del Distrito de Nueva York en 1991 al fijar un precedente dentro del caso *Cubby, Inc. vs. CompuServe*⁷, al concluir que el proveedor

7 Este caso surgió de una demanda que se interpuso contra uno de los mayores ISP del mundo, CompuServe. En este caso, un mensaje electrónico con contenido difamatorio sobre un proveedor rival (Cubby) fue distribuido a través de un sistema de foros online, administrado por CompuServe y que se encontraba abierto y a disposición de sus usuarios.

(CompuServe) no tuvo la oportunidad de revisar el contenido de la publicación antes de enviarla a su sistema, por lo tanto no podía ser culpado por el mensaje electrónico. Desde la resolución de este caso se fortaleció en la jurisprudencia extranjera el principio general de que el operador de un sitio web no puede, por regla general, hacerse responsable de los mensajes alojados en su servidor, debido a la falta de control editorial, ya que en estos casos quien hace el control previo del mensaje antes de ser comunicado al público es un usuario del sistema. Luego de esto, la posición dominante llegó a ser que un proveedor solamente podrá ser responsable si después de recibir una notificación por una persona que considera que hay publicación difamatoria, este no la elimina.

En cambio, en aquellas situaciones en que el proveedor de servicios se comporta más que como un mero intermediario, allí sí tiene la capacidad de revisar, corregir y verificar el contenido de aquel material en el que él actúe, lo que resulta en una capacidad de determinar si la información que se va a transmitir, alojar o publicar afecta o no derechos de terceras personas.

Lo último que se quiere decir sobre este tema es que la responsabilidad de los ISP debe regularse partiendo del supuesto de hecho de que ha tenido un rol activo en un determinado evento y que, dependiendo del grado de participación y reacción, luego de la vulneración, es que se debe determinar su obligación de responder por los perjuicios causados.

B. Revisión de la legislación internacional en materia de derechos de autor y prestadores de servicios de alojamiento de datos

Para hacer un repaso histórico sobre la regulación internacional respecto a derechos de autor y la prestación del servicio de alojamiento de datos, se debe comenzar por el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (1886) y el *Convenio de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión* (1961). Estos dos convenios fueron “instrumentos internacionales que sirvieron de piedra angular para la protección de las obras tuteladas por el derecho de autor en el ámbito internacional” (Ríos Ruiz, 2011, *La propiedad intelectual*, p. 10). Por un lado, el *Convenio de Berna* contiene principios como la protección automática, el trato nacional, respeto al derecho moral de la obra y la independencia de las formas de disposición de las obras, que fueron los acuerdos mínimos a los que llegó la comunidad mundial. Con el tiempo tuvieron que ser modificados y actualizados mediante tratados realizados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)⁸, el primero, denominado *Tratado OMPI sobre Derechos de Autor* (WCT por sus siglas en inglés) y el segundo, llamado *Tratado sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas* (WPPT por sus siglas en inglés). Estos buscaban poner a tono el Con-

8 La OMPI es el organismo internacional rector en materia de políticas de derechos de autor y desde 1947 aparece como un organismo especializado del sistema de Naciones Unidas.

venio de Berna con las circunstancias que imponen actualmente el entorno digital y las nuevas tecnologías de comunicación, transmisión y puesta a disposición de las distintas creaciones. Los dos fueron adoptados por Colombia, el primero –WCT-, por medio de la *Ley 545 de 1999* y el segundo –WPPT- por medio de la *Ley 565 de 2000*.

Del mismo modo, el *Convenio de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión* de 1961 constituye “el principal instrumento en ámbito internacional de protección para los titulares de los denominados derechos conexos” (Ríos Ruiz, 2011, *La propiedad intelectual*, p. 12). Los derechos conexos consisten en “aquellas prerrogativas radicadas en cabeza de personas que sirven como soporte apoyo en la comunicación y difusión de distintos tipos de obras (artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión)” (Ríos Ruiz, 2011, *La propiedad intelectual*, p. 12-13).

La legislación internacional sobre la protección de los derechos de autor tuvo un cambio importante cuando la discusión se llevó a foros como la Organización Mundial del Comercio. Esto se debió a la facultad de coerción que tiene la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC) para sancionar a los Estados que incumplan compromisos adquiridos en diversos acuerdos hechos dentro de la OMC. De allí surgió el *Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio* (ADPIC), el cual puede ser considerado

como el primer hito en la era de la globalización en materia de propiedad intelectual al recopilar el consenso mundial al cual se había llegado hasta ese momento. Se considera como un logro que este Acuerdo se hiciera bajo la mirada de la OMC, puesto que se apartó de la OMPI y permitió que se lograra la imposición de sanciones económicas, facultad que no se tenía en el otro foro internacional. Gracias a este acuerdo y los de la OMPI, se ha impulsado:

un proceso de armonización de las normas y disposiciones para incrementar el control de contrabando fronterizos, aumentar la eficacia de las demandas civiles y asegurar un procedimiento penal más expedito de las violaciones de los DPI (derechos de propiedad intelectual). (Díaz, 2008, p. 54).

Respecto al acuerdo ADPIC, este se consideró como el primer hito en la era de la globalización de la propiedad intelectual. Este convenio permitió suscribir varios convenios y tratados multilaterales que ampliaron, profundizaron y difundieron unas reglas homogéneas sobre los diversos ámbitos de la propiedad intelectual. No obstante, a pesar de que el ADPIC se considera como una negociación multilateral muy positiva, el margen de flexibilidad que otorgó a los países en desarrollo dejó incompletos muchos puntos y esto traía como consecuencia el menoscabo de derechos. Pero fue gracias a este acuerdo que, “al legitimar y difundir unas reglas homogéneas sobre el tema, facilitó la globalización de los contratos privados cuyas cláusulas van más allá del ADPIC y tienen tanta o más fuerza vinculante que las legislaciones nacionales” (Díaz, 2008, p. 74).

Para modificar esta flexibilidad, se desarrollaron otro tipo de instrumentos normativos, unos de carácter nacional y otros regionales. Estos, como se verá a continuación, consistieron en la ley estadounidense DMCA de 1998 y la *Directiva Europea de 2000*.

1. Régimen de responsabilidad de los ISP en EE.UU.

Para examinar la regulación americana, hay que dirigirse a la *Digital Millennium Copyright Act de 1998*⁹. Esta ley regula la protección de los derechos de copyright en Internet.

En materia de responsabilidad por vulneración a derechos de autor es necesario resaltar, en este punto, la forma particular en que está redactada esta ley. Lo particular radica en que la ley no establece los supuestos de hecho en los que caben los actos de los ISP para ser responsables sino que, por el contrario, determina los casos excepcionales en los que no puede declararse su responsabilidad. La razón de esto parece ser que la finalidad de esta ley es la búsqueda de un equilibrio entre titulares de derechos de autor y los prestadores de servicios de internet. Como lo afirma el académico Peguera Poch (2007):

el equilibrio que supuestamente subyace en las reglas de la DMCA consiste en limitar la responsabilidad de los proveedores por las infracciones que puedan tener lugar con ocasión de

su actividad, pero incentivándolos a la vez a cooperar en la detección y tratamiento de las infracciones que se produzcan (p. 125).

Para que se apliquen las excepciones de responsabilidad de los ISP por vulneración, la ley propone unos puertos seguros (o *safe harbors*) que son aquellos supuestos de exclusión que cobijarán, en este caso a los PSAD, de una posible responsabilidad. Esta consecuencia se aplicará siempre y cuando cumpla con todos los requerimientos que pide cada norma particular más los requisitos de observancia general de la sección 512. La sección 512 de la DMCA ofrece en sus subsecciones cuatro puertos seguros, cada uno específico para un tipo de actividad que puede prestar el intermediario, las cuales se refieren a: la transmisión de datos (*Transitory Digital Network Communications*), el almacenamiento de copias en memoria caché (*System Caching*), el alojamiento de información a solicitud del usuario (*Information Residing on Systems or Networks at Direction of Users*) y la provisión de herramientas de localización de información (*Information Location Tools*).

Se debe aclarar que ésta responsabilidad es de tipo civil y no es obstáculo para que se determine la responsabilidad de otro carácter (ya sea penal o cualquier otra distinta). Otra aclaración importante es que aun cuando las actuaciones del ISP no puedan enmarcarse en algún puerto seguro o no cumplan con todos los requisitos que la norma exige, no implica necesariamente la responsabilidad de los proveedores. Esto último en razón a que el proveedor tiene a su alcance todas las defensas que la ley y la jurisprudencia

9 Para leer el texto completo de la DMCA en inglés: <http://www.copyright.gov/legislation/dmca.pdf>

dencia le pueden proporcionar para alegar su carencia de responsabilidad (Congreso de los Estados Unidos de Norte América, 1998, L. No. 105-304, 112 Stat. 2860. *Digital Millennium Copyright Act of 1998*, sección 512(m))¹⁰.

Para comenzar, la DMCA establece en la sección 512i (*Conditions for Eligibility*) unas condiciones generales que deben cumplir los ISP para que aplique cualquiera de las limitaciones de responsabilidad. La primera de estas consiste en acreditar que el proveedor haya adoptado una política que pretenda determinar los servicios que este presta a los suscriptores o titulares de cuentas por repetidas infracciones en su servidor, habiendo hecho pública esta política a los suscriptores y habiéndola puesto en práctica en una medida razonable. La otra consiste en que el proveedor de servicios no interfiera con las medidas tecnológicas provistas por el titular de derechos para garantizar la protección y conservación de las obras.

Además de tener que cumplir los requisitos generales acabados de mencionar, se añaden los requisitos específicos, para este caso, del servicio de alojamiento de información a solicitud del usuario. La subsección 512(c) establece que el proveedor de servicios no será responsable cuando se haya alojado material en la dirección del usuario de la red o sistema controlado por el proveedor de servicios, siempre y cuando éste último:

- a. (i) no tenga conocimiento efectivo que el material o la actividad que usa el material en el sistema, es un material ilícito;
- (ii) Si se presenta la ausencia de este conocimiento efectivo, no tenga conciencia de los hechos o circunstancias que indiquen la aparente actividad infractora, o;
- (iii) luego de haber obtenido conocimiento o alerta, actúe de forma expedita para remover o deshabilitar el acceso al material ilícito.
- b. No obtenga o reciba beneficio económico alguno atribuible a la actividad infractora, en caso de que el proveedor de servicios tenga el derecho y la capacidad de controlar dicha actividad, y;
- c. Después de la notificación de la infracción reclamada, el proveedor de servicios responda de forma expedita para remover o deshabilitar el acceso al material infractor. (Subsección 512(c)).

De igual modo, la sección 512(c)(2) establece para los destinatarios de todos los servicios un procedimiento de notificación y retiro del material (*notice and takedown system*) para los eventos en que se tenga conocimiento de la existencia de material ilícito. Para que puedan aplicar las exclusiones de responsabilidad, la ley dispone como obligatorio que el proveedor de servicios designe a un agente que reciba las notificaciones de las supuestas infracciones, haciendo accesible al público este servicio de denuncias en el mismo servidor y proporcionando, igualmente, esta información a la Oficina de

10 Esta aclaración se refiere al carácter limitativo y no atributivo de la sección 512 de la DMCA.

Copyright junto con los datos del agente o cualquier otro que el registrador de Copyright considere pertinente. La Oficina de Copyright deberá mantener un directorio de agentes actualizado para consulta del público, tanto en formato físico como electrónico.

No obstante, no cualquier notificación que se realice y se envíe al agente será tomada como válida o suficiente si no cumple con los requisitos¹¹ que establece la DMCA para que sea eficaz en su finalidad de retirar o deshabilitar el contenido que se considera ilícito. Lo anterior se basa en la necesidad de fijar unos mínimos con los cuales los proveedores de servicios puedan identificar de forma clara el material en cuestión y conocer la identidad de quien hace el requerimiento de cesación de disposición del material.

En caso de que la notificación que fue enviada al proveedor de servicios no contemple sustancialmente los requisitos y el ISP no pueda enmendar estas falencias, no se le dará trámite a esta y, por lo tanto, no se entenderá que el ISP

11 Estas exigencias son: i) la firma física o electrónica de la persona autorizada para actuar en nombre del titular de un derecho exclusivo cuya infracción se alega; ii) identificación de la obra protegida por derechos de autor que está siendo infringida, o si son varios derechos de autor infringidos en un mismo sitio online, que se haga una lista de tales obra alojadas en ese sitio web; iii) la identificación del material que se considera ilícito y que debe ser retirado o deshabilitado su acceso, junto con la información razonable y suficiente que requiera el servidor para localizar el material en cuestión; iv) información suficiente y razonable que le permita al proveedor de servicios establecer contacto con quien presenta la queja; v) una declaración en la cual el solicitante afirme que de buena fe cree que el material ilícito no cuenta con autorización del titular de los derechos de la obra, su agente o la ley; vi) una declaración de quien presenta la queja en la que afirme que la información proporcionada en la notificación es cierta y que, bajo la pena de perjurio, quien hace la manifestación de la existencia de un contenido ilícito está autorizado para actuar en nombre del titular del derecho exclusivo que se está infringiendo.

hubiese tenido conocimiento del posible acto infractor.

Pero si por el contrario la notificación cumple con todos los requisitos, el proveedor deberá deshabilitar o bloquear el acceso al sitio donde se encuentra el material y así el proveedor habrá cumplido con su deber legal. Esto significa que no podrá ser declarado responsable frente a la persona que salió “perjudicada” por haberse deshabilitado o bloqueado el acceso a su material, o de cualquier responsabilidad derivada de una demanda de responsabilidad por indemnización de daños y perjuicios frente al titular del material que se alega haber sido infringido.

Los efectos de esta exclusión de responsabilidad no se da en términos absolutos sino que se limita a los siguientes dos posibles efectos: la liberación al proveedor de la obligación de indemnizar económicamente a quien resultó perjudicado (*monetary relief*) y/o la exclusión de una obligación de cesación y desistimiento de las actividades (*injunction relief*). El primer efecto de la exclusión de responsabilidad está consagrado de igual forma para cada actividad de los ISP, contrario a lo que pasa con el segundo efecto. Para este último, en la norma se indica que sobre la responsabilidad de alojamiento de información a solicitud del usuario, que es el tema que nos ocupa, el juez sólo podrá acordar una de las siguientes medidas:

- a) ordenar que el proveedor de servicios deje de proporcionar acceso al material o actividad infractora que se aloja en un determinado sitio online de su sistema o red;

b) ordenar al proveedor de servicios que deje de proporcionar acceso a un sujeto infractor, debidamente identificado en la orden, que sea suscriptor o titular de una cuenta de servicios de dicho proveedor, procediendo a cancelarlas cuentas del mismo;

c) ordenar todas aquellas otras medidas que el juez considere necesarias para prevenir o impedir la infracción respecto del material protegido especificado en la orden y ubicado en un determinado sitio online, siempre que se trate de las medidas menos gravosas posible para el proveedor, de entre todas que tengan eficacia comparable para los objetivos que se persigan. (*Digital Millennium Copyright Act (DMCA)*, 2008, Art. 512(j). Trad. Peguera Poch, 2007, p. 124).

Debe saberse que uno de los principios fundamentales bajo el cual debe hacerse la lectura de la regulación de la limitación a la responsabilidad de los ISP se encuentra consagrado en la subsección 512(m), en la cual se establece que nada de lo mencionado en la sección 512 dará a entender que las exclusiones de responsabilidades se supeditan a que el proveedor supervise de forma activa sus servicios o realice búsquedas activas de hechos que indiquen la posible presencia de material ilícito. Tampoco se podrá sujetar la exclusión de responsabilidad a los casos en que el ISP acceda, retire o deshabilite el acceso a materiales ilícitos cuando estas conductas estén prohibidas por la ley. Los anteriores principios son fundamentales para la interpretación de las normas y para comprender el espíritu del legislador al querer regular la materia.

Para contrarrestar el mal uso que se le puede dar a la herramienta de notificación y contra-notificación, la ley expresa en la subsección 512(f) que será responsable de los perjuicios que se causen quien denuncie falsamente la existencia de material infractor a sabiendas de que este no existe. Igualmente lo será la persona que asegure que el material del cual él dispuso no está protegido por derechos de autor a sabiendas de que sí lo está¹².

Con todo lo anterior, se toma como conclusión la que hace el académico Christian C.M. Beams (1999):

la DMCA fue y es una reforma necesaria para las leyes de derechos de autor y no es “la búsqueda de una respuesta a un problema”. Ella permite al Internet prosperar como un medio de comunicación mientras que, al mismo tiempo, protege los derechos de cuales dependen los creadores. Lo más importante, trae la legislación sobre derechos de autor hasta la fecha como el umbral del siglo XXI. (*The Copyright Dilemma Involving Online Service Providers*:

12 La DMCA brinda al suscriptor acusado de violar derechos a la propiedad intelectual, la oportunidad de responder al aviso o notificación del supuesto afectado al ISP, anexando éste una notificación contraria. El abastecedor de servicio o ISP deberá dar traslado inmediato de la contra-notificación al titular del derecho supuestamente infringido, avisándole que el material será repuesto (o desbloqueado) y que cuenta con un plazo de diez a catorce días para presentar una demanda judicial para que el ISP proceda nuevamente a retirar o inhabilitar el material (*restraining order*). Se establece que tanto el supuesto afectado que presente una notificación falsa a un Proveedor solicitando el bloqueo o inhabilitación de un material, como el suscriptor que presente a ésta una contra-notificación, de la misma manera, falsa, deberá responder por todos los daños causados con su conducta, bien sea al mismo ISP o Proveedor de servicios de Internet que se vio obligado a bloquear un material o bajarlo de su red, o al titular del copyright (o su concesionario) que efectivamente se estaba viendo afectado con dicho material. Se sanciona entonces la mala fe de alguna de las partes. (Spin Cortés, 2006. ¿Por qué se reguló la responsabilidad de los ISP y por qué debe regularse el tema de la responsabilidad de los ISP en Colombia? p. 14-15).

Problem Solved...for Now, p. 847. Trad. Vargas, Juliana).

2. Régimen de responsabilidad de los ISP en Europa

En el caso de Europa, el desarrollo del tema de la responsabilidad de los ISP fue llevado a cabo por el Parlamento Europeo con la promulgación de la *Directiva Europea 2000/31*, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico. Aunque existen varias Directivas que forman el marco normativo comunitario sobre propiedad intelectual, comercio electrónico y sobre telecomunicaciones, es la *Directiva 31 de 2000* la que recoge y referencia las demás normas y fija las condiciones que se deben cumplir para que un ISP pueda liberarse de ser declarado responsable.

Esta Directiva reglamenta en la sección 4^a un tipo de responsabilidad específica para cada tipo de servicio que prestan los intermediarios que en este caso son tres: la transmisión de datos, el almacenamiento temporal (*caching*) y el almacenamiento permanente (*hosting*). Sin embargo, la Directiva no menciona las situaciones específicas en las que los ISP serán responsables sino que, por el contrario, resalta los eventos en que los ISP se beneficiarán de los eximentes de responsabilidad que lo relevan de la obligación de indemnizar al perjudicado, siempre y cuando cumplan los supuestos que exige la norma. Se agrega también que la Directiva comparte un elemento con la DMCA y es la inexistencia de una obligación general de

supervisión de los prestadores de servicios a los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas¹³.

En el caso específico del alojamiento de datos permanente, el artículo 14 le señala al prestador de un servicio de la sociedad de la información¹⁴ que no será declarado responsable de los datos almacenados a condición de que: a) el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que, b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible. Luego continúa la disposición afirmando que nada de lo anterior aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios.

13 Así está motivado en el Considerando no. 42. "Las exenciones de responsabilidad establecidas en la presente Directiva sólo se aplican a aquellos casos en que la actividad del prestador de servicios de la sociedad de la información se limita al proceso técnico de explotar y facilitar el acceso a una red de comunicación mediante la cual la información facilitada por terceros es transmitida o almacenada temporalmente, con el fin de hacer que la transmisión sea más eficiente".

14 "Para este trabajo se van a asimilar los Servicios de la Sociedad de la Información como ámbito de aplicación de la Directiva Europea con los servicios de los proveedores de internet que utiliza la DMCA. Con lo anterior, la Directiva se remite a la definición que proveyó en la Directiva 98/34/CE el Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea (2008), también denominada Directiva de Transparencia. En el artículo 1 numeral 2 se define «servicio» como "todo servicio de la sociedad de la información, es decir, todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios." "

No obstante, no se afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedir la, ni la posibilidad de que los Estados miembros establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos. Es así como los usuarios de los servicios de la sociedad de la información tienen a su servicio recursos judiciales y extrajudiciales, de acuerdo con los artículos 17 y 18, destinados a poner término a cualquier presunta infracción y a evitar que se produzcan nuevos perjuicios contra los intereses afectados.

Con todo lo anterior, se resalta el hecho de que con esta Directiva no se pretende atribuir a los PSAD de una responsabilidad objetiva sino que se mira desde una perspectiva subjetiva. Así como lo afirma el autor Mario Clemente Meoro “No se les hace responsables por el riesgo de que la información que almacenen sea ilícita sino por la culpa o negligencia en que hayan incurrido al conocer y no retirar prontamente la información ilícita.” (2004, p. 268).

III. ACIERTOS Y DESACIERTOS DE LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS PSAD POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR

A. *Digital Millennium Copyright Act (DMCA) de 1998*

Como característica principal de DMCA se quiere destacar la función que se le atribuye al proveedor de servicios de actuar como “juez” para dirimir aquellos eventos en que una persona denuncie la existencia de material ilícito alojado en la plataforma del ISP. Tras el aviso de esta irregularidad, el ISP tiene que ubicar el material con la información suministrada en la denuncia y examinar si realmente se está ante una vulneración a derechos de autor. De este modo, el PSAD procede de forma rápida y eficaz para inhabilitar el acceso en modo preventivo, pero se cuestiona si esto se traduce en una “merma de las garantías de los procedimientos judiciales para las partes” (Meoro, 2004, p. 255).

En segundo lugar, se destaca la utilidad de establecer un sistema de recepción de notificaciones de material infractor que cumpla con unos requisitos mínimos para considerar la solicitud de retirar o deshabilitar el acceso. Su ventaja radica en que la legislación americana ofrece por primera vez al público un canal de comunicación de fácil acceso para la denuncia de presencia de material infractor en la red. A esto se añade la fijación de un agente especializado y designado por los ISP para conocer de estas denuncias.

Por otro lado, se quiere hacer dos críticas a esta iniciativa normativa. En primer lugar, el carácter limitativo de esta ley solo para casos de responsabilidad civil contra derechos de autor. Esto significa que el prestador de servicios de internet puede estar exento de responsabilidad según la DMCA, pero puede que en materia penal sí se le haga responsable de una conducta ilícita. En segundo lugar, se quiere hacer una anotación con respecto a la materia central de la ley, en tanto que su principal intención es regular la protección de los derechos de autor en Internet. Si bien, esto no debe considerarse *per se* como algo negativo, deja abierta la incógnita sobre qué pasará con las otras materias de la propiedad intelectual. Esta última crítica, más que ser eso, es un aviso para poner en marcha los planes de regular de igual modo otros aspectos de la propiedad intelectual que aún no cuentan con una ley tan específica como esta.

B. Directiva Europea de 2000

De la *Directiva Europea de 2000* se resaltan varias características. La primera es su carácter incluyente al regular varias cuestiones, incluida la propiedad intelectual. Esto significa que las reglas de responsabilidad se aplican a temas como el derecho de la personalidad, la competencia desleal, la difamación, el uso ilícito de marcas o la violación de la intimidad y “a todo tipo de actividades ilícitas cualquiera que sea el derecho o interés lesionado” (Meoro, 2004, p. 256-257). Gracias a esto, dicha norma crea un manto de protección más amplio y procura no dejar por fuera actividades que se presentan en la red.

De igual modo, se quiere advertir el carácter horizontal de esta ley comunitaria. Las eximentes de responsabilidad son aplicables horizontalmente, lo que se traduce en que su amplio espectro la hace ajustable a cualquier supuesto en el que la ilicitud del contenido pueda dar lugar a responsabilidad, no limitándose a esa Directiva. Lo anterior significa también que si el intermediario cumple con los supuestos es liberado de cualquier tipo de responsabilidad, sea civil, penal o administrativa. Valga aclarar que la liberación de responsabilidad de todo tipo es solo frente a una actividad específica y no frente al resto de obligaciones que tiene como prestador de servicios. El espectro de aplicación de esta Directiva desmejora al mismo tiempo la profundidad para regular otras materias o no incluyendo otros servicios de la sociedad de la información.

Otra de las características de la *Directiva Europea* es la carencia de un procedimiento para retirar el material infractor de la red. A diferencia de la DMCA, en este caso no se ofrece una herramienta de fácil acceso al público para que pueda denunciar la vulneración de derechos de autor propios o los de un tercero cuando se tenga conocimiento de ello, ni ningún tipo de sistema de notificaciones y contra-notificaciones. Al parecer, la Directiva prefirió “no regular un procedimiento de este tipo y dejar que fuera la industria quien, por vía de autorregulación, hiciera los acuerdos” (Peguera Poch, 2007, p. 135). En consecuencia, el afectado debe acudir a la respectiva jurisdicción o a la entidad administrativa competente para denunciar los hechos.

Lo que se hace ante la autoridad es dar inicio a un proceso para pedir el retiro del material infractor y, como medida cautelar previa, se le solicita al PSAD la inhabilitación del acceso a la información específica. No obstante, tiene un punto muy positivo y es que tiene como principio rector garantizar el debido proceso y el pleno derecho de defensa a quien se acusa de causar la infracción.

De lo anterior se desprende que esta Directiva también deja a discreción de los PSAD lo que debe considerarse lícito o ilícito. Son estos actores los que, luego de tener conocimiento efectivo¹⁵ de la posible presencia de material infractor, debe determinar si este puede ser considerado como tal o no. Puede darse que en algunos casos sea evidente el carácter infractor del material, sin embargo en otros casos puede que no sea tan fácil de determinar. Así, como lo resalta la doctrinante Paula Vallepuga (2001), esto le deja dos opciones a los ISP. Ella menciona que la primera opción es que el ISP “podría informar al Tribunal o autoridad administrativa manteniendo la página; pero en este caso, si la información o actividad fuera ilícita, no actuaría *“con prontitud”* en la retirada de los datos o en imposibilitar el acceso a los mismos” (párr. 25). La segunda opción sería que:

el prestador de servicios podría primero retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible y luego informar al tribunal o autoridad administrativa correspondiente, pero ¿Qué

ocurre si la información resultare no ser ilícita? ¿Incurriría el PSI en responsabilidad por los daños y perjuicios causados? (párr. 26).

Planteados estos dos eventos, se quiere apoyar la conclusión que hace la mencionada autora frente a este tema al afirmar que:

la Directiva no prevé nada al respecto, y puesto que éste sólo está autorizado a retirar los datos cuando sean ilícitos y en este caso no lo son, estaría incumpliendo el contrato de alojamiento de la página y por tanto será responsable. (párr. 26).

En la práctica, lo que sucede es que los ISP “se curan en salud” y bloquean el acceso al contenido que presuntamente está protegido por derechos de autor hasta que no se les informe por medio de una orden judicial que revoquen esta medida.

IV. SITUACIÓN DE COLOMBIA RESPECTO DE LOS PSAD

A. Antecedentes de los prestadores de servicios de alojamiento de datos

Para comenzar a hablar del panorama colombiano, hay que remitirse al *Decreto 1900 de 1990*, el cual fue promulgado cuando inició la incursión de los prestadores de servicios de alojamiento de datos en nuestra legislación. Si bien no se refiere estrictamente al servicio de alojamiento ni a ningún otro tipo de servicios prestados por los ISP, sí es de gran importancia en la medida que este decreto es la norma

15 Este término resulta ambiguo dado que en ninguna parte de la Directiva se define lo que se va a entender por *“conocimiento efectivo”*. Al mismo tiempo surge la pregunta, ¿cómo adquirirán ese conocimiento efectivo si no existe opción de notificar al ISP?

básica de las telecomunicaciones en Colombia. Dentro de *los servicios de las telecomunicaciones* se incluye en el artículo 31 *los servicios de valor agregado*, que son:

aquellos que utilizan como soporte servicios básicos, telemáticos, de difusión o cualquier combinación de éstos, y con ellos proporcionan la capacidad completa para el envío o intercambio de información, agregando otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo nuevas necesidades específicas de telecomunicaciones. Forman parte de estos servicios, entre otros, el acceso, envío, tratamiento, depósito y recuperación de información almacenada, la transferencia electrónica de fondos, el videotexto, el teletexto y el correo electrónico. (Decreto 1900 de 1990).

El servicio de almacenamiento de datos es considerado en Colombia como un servicio de valor agregado, pues reporta para el usuario un servicio adicional y de mayor injerencia que, por ejemplo, los de mera transmisión o provisión de acceso. En el artículo 4º regula lo relacionado con las concesiones para la prestación de servicios, que para el caso de los servicios telemáticos y de valor agregado se otorgarán mediante licencia por el Ministerio de las Telecomunicaciones.

El decreto 1794 de 1990, en el artículo 21, otorga como garantía a los usuarios de servicios de telecomunicaciones que “los prestatarios de servicios de valor agregado y telemáticos serán responsables ante los usuarios de observaciones de las garantías a ellos consagrados en el título I del Decreto 1900 de 1990”, garantías que consisten en el respeto a los derechos fun-

damentales de la Constitución, utilizando las telecomunicaciones como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país. Esta primera referencia a una responsabilidad a los prestadores de servicios en las telecomunicaciones hace que se les imponga una mínima carga de observancia sobre lo que ocurre en sus plataformas.

Luego, el *Decreto 600 de 2003* entró a reglamentar los servicios de Valor Agregado y Telemáticos en cuanto al otorgamiento de las concesiones para su prestación. La importancia radica en que establece el requisito de solicitar una licencia de funcionamiento ante el Ministerio de Telecomunicaciones y las condiciones para ser titular de éstas.

Unos años después, el gobierno nacional a través del *Decreto 2870 de 2007*, quiso modificar la regulación existente respecto a las licencias de valor agregado y telemático, cambiando también la denominación de la licencia para que un proveedor de servicios de telecomunicaciones pudiera operar. Por medio de este decreto se reglamentó que el permiso de funcionamiento ahora sería llamado “título habilitante convergente” (THC)¹⁶. También incluye, a partir del artículo 6º, las obligaciones que deben cumplir los ISP que obtengan el “título habilitante convergente”.

16 “La inclusión del término “convergencia” se refiere a la “conjunción y concurrencia dentro de una misma infraestructura de telecomunicaciones de un mismo proveedor, que nos ofrece, ya no de manera fragmentada, sino conjunta, servicios telefónicos, de televisión y la provisión de acceso a Internet. Es decir, lo que hoy comercialmente se ha denominado servicios *triple play*”. (Ríos Ruiz, 2011, *La propiedad intelectual*, p. 567).

Existen otras normas que regulan a los ISP y todos los servicios que estos prestan dentro de los que se encuentra el servicio de alojamiento de datos. La necesidad de establecer parámetros de conducta sobre asuntos más graves como la explotación, el abuso, la pornografía, el turismo sexual y demás actos relacionados contra menores de edad, hizo que la conducta de los ISP quedara regulada en la *Ley 679 de 2001*, el Decreto Reglamentario 1524 de 2002 y el *Acuerdo Distrital 184 de 2005*. Estos instrumentos fijan para los ISP la obligación de aplicar “medidas tanto tecnológicas como administrativas y todos los medios técnicos a su alcance, para evitar la difusión de material” (Ríos Ruiz, 2011, *La propiedad intelectual*, p. 569). Otras normas, como el *Decreto 75 de 2006*, se refieren a las obligaciones que le asisten a los operadores de servicios de telecomunicaciones en procura de optimizar la labor de investigación de los delitos por parte de las autoridades competentes. Como consecuencia del desacato de las anteriores disposiciones, la *Ley 679 de 2001* advierte que los proveedores, servidores, administradores y usuarios responsables podrán incurrir en sanciones pecuniarias, administrativas o penales.

Con toda esta reglamentación, en Colombia no se tocó el tema de la responsabilidad de los ISP de forma específica. Por tal motivo, los ISP se rigen aún por el régimen de responsabilidad general que está consagrado en el *Código Civil Colombiano*. Hay responsabilidad contractual entre el PSAD y el cliente por el contrato de prestación de servicios de alojamiento de datos que se establece al momento de aceptar los términos y condiciones que se muestran antes de

comenzar a usar el servicio. En cambio, la responsabilidad que se genera por los actos de los PSAD contra terceros está sujeta a los elementos de la responsabilidad extracontractual que se encuentra en el Título XXXIV del *Código Civil*. Está demás mencionar que este régimen no es el apropiado para la materia.

B. Situación actual de los prestadores de servicios de alojamiento de datos

Como ya se dijo, Colombia tiene una regulación incompleta porque la escasa normatividad existente sobre telecomunicaciones no impone una responsabilidad a los prestadores de servicios de internet frente a vulneración de los derechos de autor. No se niega que se hayan tomado iniciativas para cambiar esta situación, pero por varias razones no han prosperado o han terminado por dejar a un lado varios servicios que también prestan los proveedores de internet.

Por ejemplo, en el 2001 se hizo un intento por cambiar la situación de los ISP a través de la proposición de un Proyecto de Ley ante el Congreso de la República para regular los servicios de la sociedad de la información en desarrollo del comercio electrónico en Colombia. Este *Proyecto de Ley* (No. 35 de 2001) contenía normas respecto a responsabilidad y excepciones de responsabilidad de los ISP. Dentro de su exposición de motivos, se resaltaba la importancia de contar con una reglamentación precisa de responsabilidad y eximentes de responsabilidad de los ISP, para que junto con otras actividades que se desarrollaban en el internet, se creara un “escenario completo para moverse con certeza

en el mundo del comercio electrónico y la sociedad de la información” (Ríos Ruiz, 2011, *La propiedad intelectual*, p. 575).

Respecto al servicio de alojamiento de datos, este proyecto proponía en su artículo 20:

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información, consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que:

A) el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que,

B) En cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.

2. El numeral primero no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios.

3. El presente artículo no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa exijan al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedirla, ni la posibilidad de que se establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impi-

da el acceso a ellos. (*Proyecto de Ley 35 de 2001*).

Este primer intento por regular particularmente la responsabilidad de los ISP, el cual seguía la línea normativa que plantea la Directiva Europea, sucumbió en el Congreso y por varios años fue un tema en el que no se tuvo ningún interés legislativo. Sin embargo, hay que rescatar de esta propuesta el hecho de que planteaba un modelo de excepciones de responsabilidad para Colombia. Asimismo, proveía de una serie de definiciones muy pertinentes para la materia como los conceptos de “sociedad de la información” y “servicios de la sociedad de la información”, entre otras; aunque por otro lado, este proyecto no establecía un procedimiento de denuncia de los contenidos infringidos y tampoco incluía todos los servicios que puede prestar un ISP, limitándose solo a los servicios de mera transmisión, almacenamiento temporal (*caching*) y almacenamiento de datos (*hosting*).

Años después, con la entrada en vigencia del TLC entre Colombia y EE.UU. la necesidad de realizar cambios normativos no se hizo esperar en cumplimiento de las obligaciones allí adquiridas. Fue así como el gobierno nacional, en cabeza del en ese momento ministro del Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras, propuso junto con la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI) el *Proyecto de Ley 241 de 2011*, que tenía como intención regular la responsabilidad por las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos en Internet. Ésta contemplaba que no sería responsable el ISP por infracciones de derechos de autor cuando este

no tuviera conocimiento efectivo del supuesto carácter ilícito de los datos o no recibiera beneficio económico por la actividad infractora, como tampoco lo sería si retirara o inhabilitara de forma expedita el acceso al material almacenado. Se requería también que hubiera designado públicamente un representante para recibir notificaciones judiciales y un medio adecuado para recibir solicitudes de retiro o inhabilitación. Junto a esto se le pedía que estableciera unas conductas generales y públicas bajo las cuales los ISP podrían usar su facultad de terminar los contratos de los proveedores de contenido que sean infractores reincidentes de derechos protegidos. Por último, se le exigía que no interfiera con las medidas tecnológicas de protección.

En su momento fueron innumerables las críticas que se le hicieron a este proyecto, en parte, gracias al revuelo que generó en las redes sociales. Los diversos grupos de oposición que surgieron a partir de este proyecto que lo nombraron popularmente como “Ley Lleras”, se unieron con el argumento de defender derechos constitucionales como el derecho a la intimidad, por considerar que este proyecto otorgaba excesivas potestades a los proveedores de servicios. También se agruparon para manifestar que la ley tenía más la intención de perseguir a los usuarios cotidianos (que no se dedican a la piratería ni tienen ningún ánimo de lucro de aquella actividades) que a los mismos infractores que tienen como actividad económica la afectación de derechos de otras personas. Por todo lo anterior, el proyecto tuvo que ser retirado y archivado en noviembre de 2011.

Al poco tiempo después se propuso el *Proyecto de Ley 201 de 2012*, mal llamada “Ley Lleras 2.0”, cuando en realidad no se desprendía del *Proyecto 241 de 2001* ni se trataba de una versión mejorada. Lo que pretendía este proyecto era dar cumplimiento con los compromisos del TLC con EE.UU. La sorpresa que causó este proyecto estuvo en que su trámite por el Congreso fue tan rápido, que nadie tuvo el chance de enterarse de lo que estaba ocurriendo para ejercer la suficiente oposición, como había sucedido el año anterior con la primera “Ley Lleras”. Su apresurado trámite legal y correspondientes debates parlamentarios, se cumplieron en tan solo 20 días, pasando entre el uno y el otro sin la oportunidad de tener una discusión profunda y cuidadosa como lo exigía la materia. Se promulgó como la *Ley 1520 de 2012*. *Por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica*. Asimismo, fue sorprendente la rapidez con que obtuvo la sanción presidencial. Lo anterior se dio con el fin de que estuviera lista para la Cumbre de las Américas celebrada en Cartagena en abril de 2012, un evento en el que se reunieron los jefes de Estado del continente americano para demostrar que se estaba avanzando en la tarea de adquirir compromisos para el TLC y, de paso, con los convenios internacionales.

A pesar de sus problemas de trámite y los desaciertos en su contenido, este proyecto en nada

participaba en el debate del servicio de alojamientos de datos permanentes.

Actualmente se encuentra bajo estudio del Congreso de la República el *Proyecto de Ley 001 de 2012*, propuesto por los representantes a la Cámara Augusto Posada Sánchez, Juan Manuel Campo Eljach y Diego Naranjo Escobar, quienes pretenden establecer limitaciones y excepciones sobre derecho de autor y derechos conexos. Sin embargo, en ninguno de los puntos que pretenden legislar se encuentran los casos eximentes de responsabilidad de los PSAD¹⁷.

Con todo lo anterior, se vislumbra como imperativa la necesidad de legislar aquellos nuevos escenarios con la presencia de nuevas normas actualizadas.

V. PROPUESTA LEGAL EN COLOMBIA

La propuesta normativa que se presentará para el caso colombiano tiene como finalidad llenar un vacío normativo en el tema de responsabi-

lidad de los ISP. Aunque este trabajo se refiera específicamente a la responsabilidad de los PSAD por vulneración a los derechos de autor, lo que se pretende es llenar un vacío en el ordenamiento jurídico colombiano que genera como consecuencia un desequilibrio de intereses entre los intervinientes: los creadores y titulares de derechos de obras, los proveedores del servicio de internet, los sujetos proveedores de contenidos protegidos y los usuarios generales que acceden a la red.

Principalmente, este proyecto normativo debe buscar la instauración de un régimen de responsabilidad especial para los ISP, que tenga aplicación preferente sobre el régimen de responsabilidad general consagrado en el *Código Civil Colombiano*. Lo anterior se debe a que por la naturaleza del tema es necesario que haya un régimen especial porque, como se examinó, la materia rebasa el régimen actual de responsabilidad al no ofrecer respuestas congruentes al tipo de actividades especiales que se desarrollan allí.

Es necesario señalar también, que la regulación frente al tema de responsabilidad no puede limitarse solo a la instauración de un régimen especial a través de un solo proyecto legislativo. Con esto se quiere decir que, la respuesta no estará únicamente en las normas y mucho menos en una sola norma. Si se realiza únicamente lo anterior, sin lugar a dudas su resultado estará destinado al fracaso, puesto que la materia exige la realización de más iniciativas complementarias no limitativas al campo normativo. El desarrollo de otros mecanismos de protección como la

¹⁷ Por el contrario, los puntos a los que se refiere este proyecto de ley son: a) permitir las reproducciones temporales cuando forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico cuya única finalidad consista en facilitar la transmisión en una red informática; b) atribuir como lícitas las actividades de reproducción, comunicación pública, distribución, traducción, adaptación o transformación de obras literarias o artísticas, protegidas por derechos de autor y derechos conexos en leguajes especiales para personas con discapacidades; c) téngase como permitida el préstamo por parte de bibliotecas de obras o interpretaciones que, siendo legalmente adquiridas, se adquieren con fines estrictamente investigativos o académicos, d) que se permita la transformación de obras literarias y artísticas cuando se trate únicamente para parodia; e) que se permita la ejecución pública de obras en las actividades propias de una institución educativa siempre que no se tenga ningún fin lucrativo del público. El texto completo se encuentra disponible en: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=001&p_consec=33420

instauración de medidas tecnológicas¹⁸ que pretenden limitar las conductas ilícitas, promueve la elaboración de un trabajo paralelo para lograr ese equilibrio de derechos.

Conjuntamente, deben hacerse las reformas que se requieran para que la ley que reglamente la responsabilidad por las infracciones a los derechos de autor y los derechos conexos en internet pueda ejecutarse cabalmente. Por ejemplo, la reasignación de competencias para que ahora sea una entidad administrativa quien conozca de estos casos es indispensable para que puedan ventilarse allí las disputas. Se puede traer a colación la afirmación que hizo el profesor Ríos en una columna de opinión realizada para la revista Portafolio el 27 de abril de 2011 cuando se refería a la Ley Lleras pero que, sin embargo, puede ser utilizada también como una reafirmación de los cambios que deben hacerse en un nuevo proyecto. Él asegura que:

este proyecto de Ley deberá ser complementado con una regulación audaz y no pacata [sic] frente al tema como por ejemplo el de las limitaciones y excepciones al derecho de autor en el entorno digital; y seguido de cerca junto con otros proyectos que están cursando actualmente en el Congreso [...] por medio de los cuales se busca ampliar las funciones jurisdic-

cionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y establecer unas nuevas funciones jurisdiccionales al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y a la Dirección Nacional de Derecho de Autor - DNDA. (*Ley Lleras - Análisis de los Pros y los Contra*. párr. 9).

No debe olvidarse que el servicio de alojamiento de datos pertenece a uno de los muchos servicios que prestan los ISP y que es necesaria la regulación integral junto con los otros servicios y actividades que pueden ofrecer, como lo son: la memoria tampón o *caching*, la mera transmisión, la provisión de vínculos, links o buscadores, entre otros. Aunque aquí el espacio no permita examinar cada tipo de servicio, no puede pensarse que la regulación de la prestación del servicio de alojamiento de datos deba tener una regulación aislada de los otros. Esto en razón a que la coherencia legislativa puede darse mejor cuando todos los temas se regulan al mismo tiempo. Tal vez pueda considerarse como ambicioso, sin embargo, es de este modo que se podrá evitar el surgimiento de casos que implican vacíos normativos y ambigüedades terminológicas.

Habiendo hecho las anteriores consideraciones, se pasará ahora a desarrollar los puntos fundamentales que debe contener el proyecto normativo. En primer lugar se mencionarán los elementos generales que se cree deben estar presentes a lo largo del texto y en segundo lugar se explicará cuál y cómo debe ser el contenido de las normas específicas en materia de PSAD.

Para comenzar, el uso de un lenguaje técnico es una característica que debe verse a lo largo de todo el texto. Un proyecto normativo escrito

18 Son conocidas las medidas como el *watermarking* que consiste en incorporar en una obra digital una identificación que la cataloga como un material protegido y de propiedad de su autor. Existe, también, un programa *software* que se denomina "*Electronic Copyright Management System*", que contiene los datos del autor y la identificación de la obra y permite rastrear a las personas que utilizan ilegalmente el material protegido en contravención de los derechos del autor. La empresa que presta estos servicios, con la copia del material protegido, hace una búsqueda de los posibles infractores para así comunicarlo a su autor. (Rodríguez Turriago, 2001, Aproximación a la problemática de los derechos de autor en internet. (p. 169).

en un lenguaje técnico, sin dejar de ser de fácil entendimiento para el público general, puede servir para reducir las malinterpretaciones y reducir ambigüedades. Jurídicamente, también debe usarse la terminología propia para guarde armonía con los conceptos ya definidos en otras leyes.

Un acápite muy importante será aquel en el que se señalen las definiciones de los términos que se incluirán a lo largo del texto. El proyecto debe contener, necesariamente, una serie de definiciones, puesto que allí se explicarán hacia quién está dirigida la ley y cuál es su finalidad. Conceptos como *proveedor de servicios de internet*, *prestador de servicios de alojamiento de datos*, *usuario*, *infractor reincidente*, *conocimiento efectivo*, *poner en práctica medidas razonables* y *autoridad competente*, son términos que necesitan un estudio profundo y cuidadoso para luego ser incluidos en la ley.

Al igual que en la DMCA y en la *Directiva Europea de 2000*, la propuesta normativa que se haga deberá contener la disposición expresa en la que se releve a los ISP de ejercer controles de vigilancia y patrullaje dentro de su plataforma en busca de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. Deberá consignarse esta disposición porque, como ya se explicó, se parte de la premisa de que la actividad de los ISP es neutra y no pretende interferir o participar del contenido que se crea o se dispone dentro de su escenario virtual. En este punto se deberá agregar como inciso que lo anterior se entenderá sin perjuicio de que una autoridad judicial o administrativa exijan al prestador de servicios

poner fin a una infracción o impedirla. Con esta salvedad se quiere decir entonces que solo con previa orden de las autoridades se podrá ejercer una función activa de búsqueda de un usuario o un contenido específico, dependiendo de lo que diga la orden en concreto, para poner al descubierto los presuntos datos o actividades ilícitas cargadas por sus suscriptores o clientes.

Explicados los rasgos generales (que pueden aplicar a todos los servicios que se decidan incluir en el Proyecto de Ley), se continuará con los requisitos que deben incluir las normas para los PSAD.

Lo que se hará a continuación es explicar la forma en que se determinará la responsabilidad de los PSAD. Para la estructura se tomará como referencia la Ley DMCA de los EE.UU. respecto a las condiciones generales y específicas que deben cumplir los PSAD para no ser declarados responsables.

Respecto a las condiciones generales, el PSAD debe adoptar una política que pretenda terminar los servicios que este presta a los suscriptores o titulares de cuentas en tal servidor por repetidas infracciones, habiéndola hecho pública a los suscriptores y habiéndola puesto en práctica en una medida razonable. La otra condición consiste en que el proveedor de servicios no interfiera con las medidas tecnológicas previstas por el titular de derechos para garantizar la protección de las obras. Estas medidas tecnológicas se encuentran insertadas dentro de la configuración y códigos mismos de la obra.

En concordancia con la política de terminación de servicios, se toma también como base el sistema propuesto en los EE.UU. sobre el establecimiento de un sistema de denuncias cuando se tenga conocimiento de que un material protegido está siendo usado sin la autorización del titular del derecho. El ofrecimiento de esta herramienta dentro de la plataforma del ISP y, en especial, para cuando preste el servicio de alojamiento de datos, pretende proveer una medida más efectiva que esté al alcance de todo aquel que tenga conocimiento de que se está cometiendo una vulneración. Al igual que en la DMCA, se deberá proporcionar un sistema de contra-notificación con su reglamentación. También se deberá designar un agente por el mismo ISP para realizar la labor de recibir, verificar y determinar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes formuladas y la posterior restricción de acceso al contenido.

Con respecto a las condiciones específicas que se formularán para la responsabilidad de los PSAD, se propone que se haga en sentido negativo. Esto quiere decir que, al igual que en la DMCA y en la *Directiva Europea*, no se establecerán precisamente los casos en que los PSAD serán responsables sino que se determinarán los casos en que, con el cumplimiento de unos requisitos, estarán a salvo de ser declarados delincuentes.

Se quiere hacer antes la aclaración de que se toman como punto de partida el *Proyecto de Ley 241 de 2011*, que si bien tenía muchas fallencias, permite el rescate de muchos de sus elementos. Dicho lo anterior, se mencionan los puntos que deben cumplir los PSAD.

Para beneficiarse de una limitación a la responsabilidad, los PSAD deberán cumplir con los siguientes requisitos. Como primera medida, no podrán tener conocimiento efectivo del supuesto carácter ilícito de los datos ni tener conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revelen su carácter ilícito. En segundo lugar, que en cuanto tenga conocimiento de hechos y circunstancias ilícitas, el PSAD actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible. Como salvedad, nada de lo anterior aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios. No obstante, no se afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedirla, ni la posibilidad de que los Estados miembros establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos.

A diferencia de lo que planteaba el *Proyecto de Ley 241 de 2011*, para el caso colombiano se recomienda que la facultad de determinar el retiro e inhabilitación del contenido específico, que se encuentra alojado en el servidor proporcionado por el ISP, se incluya dentro de las funciones de un ente administrativo con facultades jurisdiccionales. Esta autoridad administrativa estará designada para conocer de los procesos en los eventos en que el notificante alega que el titular, sea él u otro, está viendo perjudicado sus derechos por la disposición no autorizada del material. Junto con esta pretensión irá la declaración de responsabilidad del ISP por los

daños causados al no haber actuado con la diligencia requerida luego de tener conocimiento de la existencia de material ilícito o por el hecho de haber realizado actividades de “editor” del contenido en cuestión.

Las ventajas de que en un país como Colombia sea una entidad administrativa especial con facultades jurisdiccionales la encargada de dirimir los procesos que se llevan a los estrados se traduce en dos puntos positivos. El primero es que la autoridad estará especializada en los temas de tecnologías, con lo cual se legitimará aún más la decisión que se resuelva y en segundo lugar, porque la designación de esta competencia a una entidad administrativa ofrecerá una solución con prontitud y restablecerá la situación a como se encontraba antes de que se causará la vulneración, ya sea vulneración a quien se le inhabilitó el acceso en donde se encontraba el contenido o a quien se vio perjudicado por el uso no autorizado de un material protegido. La recomendación de no otorgarle esta labor a la rama judicial es por temor a que esta medida resulte más en un traba que la solución para revertir la situación que está poniendo en peligro los derechos que tienen los titulares. Lo anterior puede convertirse en uno de los muchos problemas de implementación que se pueden presentar con este modelo de denuncia de infracciones, puesto que la rama judicial de nuestro país no se caracteriza precisamente por su celeridad en ofrecer soluciones al ritmo de las necesidades.

La posibilidad de comparecer ante la entidad administrativa con el fin de resolver allí las di-

vergencias estará a disposición de quien pretenda el retiro definitivo del contenido alojado en el servidor al demostrar que ese material está bajo protección de derechos de autor. O por el contrario, podrá llevar la disputa ante la entidad administrativa encargada la persona que pueda probar que el material cargado y alojado en el servidor del ISP no se encuentra protegido, o que cuenta con la autorización del titular, o que su conducta se encuentra cobijada por una excepción a los derechos de autor. En caso de que el material no se encuentre deshabilitado, se podrá pedir como medida cautelar que deshabiliten o restrinjan el acceso.

El pronunciamiento de la autoridad competente, respecto a la declaración de responsabilidad, se limitará a los siguientes dos posibles efectos: la liberación al proveedor de la obligación de indemnizar económicamente a quien resultó perjudicado y/o la exclusión de una obligación de cesación y desistimiento de las actividades. Esta última se referirá a la autoridad y sólo podrá acordar una de las siguientes medidas: a) ordenar que el proveedor de servicios deje de proporcionar acceso al material o actividad infractora que se aloja en un determinado sitio online de su sistema o red; b) ordenar al proveedor de servicios que deje de proporcionar acceso a un sujeto infractor, debidamente identificado en la orden, que sea suscriptor o titular de una cuenta de servicios de dicho proveedor, procediendo a cancelarlas las cuentas del mismo; c) ordenar todas aquellas otras medidas que la autoridad considere necesarias para prevenir o impedir la infracción respecto del material pro-

tegido especificado en la orden y ubicado en un determinado sitio online, siempre que se trate de las medidas menos gravosas para el proveedor, de entre todas las que tengan eficacia comparable para los objetivos que se persigan.

Por otro lado y luego de revisada la propuesta legal para Colombia, no es extraño pensar que si se plantea de este modo la responsabilidad, los PSAD adquieren una serie de cargas económicas y probatorias muy altas. No obstante, se mirarán las ventajas de hacerlo de este modo.

Un punto a favor de la medida puede ser la efectividad en impedir que se siga causando una vulneración al titular de derechos. Sin embargo, el cumplimiento de lo anterior le genera más trabajo al ISP; trabajo que se traduce en la disposición de una parte del presupuesto en el desarrollo del sistema de notificación, la adaptación de su plataforma virtual para que haya un agente que maneje las denuncias y los costos de restringir el acceso al contenido o su restauración si es el caso. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la suma de daños es menor si se utiliza este modo de actuar. Aquí las acciones deben ser rápidas y sustentadas con la ayuda de la información de los denunciantes y de la autoridad encargada.

VI. CONCLUSIONES

Es necesario responder la siguiente pregunta: ¿por qué redactar una ley para este tema? La redacción de un Proyecto de Ley es una de las formas de modificar la situación actual que se

presenta en las redes virtuales. Internet es una red digital en la que actúan millones de participantes de distinto tipo, que requieren de ciertas pautas para la misma existencia y supervivencia de la red. A pesar del carácter transnacional de esta red, los Estados no pueden ser ajenos a los innumerables eventos que se presentan en internet. Es así como el Estado, por ser depositario del interés general de las personas, debe propender por establecer ciertas pautas internas que, al igual que en el mundo real, encaminen hasta un punto el comportamiento de todos.

La finalidad que se pretende con este Proyecto de Ley es mostrar la necesidad de construir una nueva relación entre control privado y acceso social. Cuando se revisó la sección de la situación actual de Colombia, se vio que existe un desequilibrio del régimen de los derechos de autor, circunstancia que exige la creación de un marco jurídico especial. Lo anterior lo reafirma el doctor Álvaro Díaz (2008) al afirmar que:

un enfoque adecuado sería considerar que la propiedad intelectual siempre debe estar en el punto de equilibrio entre los incentivos a la creación e innovación y el interés social de maximizar la difusión del conocimiento y beneficiar a los consumidores. (p. 233).

En concordancia, lo que finalmente se procura es “equilibrar la marcada asimetría de voces e intereses que se observa actualmente” (p. 235).

Respecto a los ISP, la regulación se necesita con urgencia por jugar ellos un papel fundamental en el desarrollo de esta red. Toda persona o sis-

tema que pretenda entrar en el mundo digital necesita de una conexión a internet y solo es ofrecida por un proveedor de internet, por lo tanto los proveedores de internet son considerados como un punto de convergencia.

No tardará en llegar el momento en que se vuelva debatir en el Congreso de la República un texto que busque regular las actividades del ISP. Como se prevé, se volverá a levantar la misma controversia como sucedió con la “Ley Lleras”, entre quienes quieren la intervención de internet y aquellos que no. Por eso es necesario que los manifestantes, antes de generar una enorme presión mediática, se informen adecuadamente sobre su contenido. Con respecto al tema de la responsabilidad de los PSAD, si se analiza, se verá que el fondo de las normas no pretende perseguir al usuario final. Esto quiere decir que no todo aquel que haga uso del material será castigado. A parte de los PSAD, podrán ser responsables los que sean usuarios que han cometido infracciones reiteradamente.

Por lo tanto son muchos los retos y desafíos que se vienen para Colombia al regular el punto sobre responsabilidad de los PSAD. Por un lado, está la meta de construir una nueva modalidad de regulación de DPI. No va a ser nada fácil, puesto que esto se traduce en que el Estado debe asumir la elevación de costos que implica la modificación legislativa, institucional, de capacitación, vigilancia y control formulada por las nuevas leyes en cumplimiento de los nuevos compromisos internacionales. A esto se suma el reto de hallar una fórmula para que la inversión y los costos que lo anterior genera se puedan

distribuir dentro de un plazo razonable, para que el desembolso económico no afecte en presupuesto nacional en detrimento de otros asuntos de igual importancia. En síntesis, lo que se debe planear y estudiar es un plan de desarrollo que busque la sostenibilidad del sistema marco jurídico especial y sus proyectos de implementación.

Del mismo modo, significa un desafío para el progreso de la región latinoamericana. Así como lo señaló el ex embajador de Chile en Brasil Álvaro Díaz:

desde la perspectiva del crecimiento, existe consenso en cuanto a que el principal desafío estratégico que enfrentan los países de la región es el de avanzar hacia una economía cuyo desarrollo se base cada vez más en el conocimiento y la innovación. (2008, p. 234).

A pesar de los inconvenientes prácticos que se visualizan desde ya para regular la materia, se puede tomar el consejo que da el profesor Ríos cuando señala que:

sin duda el debate sirve para generar mejores escenarios, pues no debe haber asuntos vedados; pero no perdamos el norte y recordemos que el puerto de llegada es el salvaguardar el patrimonio cultural, literario, artístico e intelectual de nuestros creadores y artistas. Sin protección efectiva, ¿cuál será el aliciente para generar cualquier clase de conocimiento y/o contenido? (Ríos Ruiz, 2011, párr. 2).

Todavía falta mucho por hacer para terminar de abrir ese camino provechoso y fructífero de desarrollo socio-económico y cultural que se quie-

re para el país, un trayecto en el que se vaya de la mano con los avances de la sociedad de las tecnologías de la información y la comunicación. Es muy cierto que:

la revolución digital que se ha producido en el mundo y en América Latina y el Caribe constituye un enorme desafío para los sistemas tradicionales de gestión privada y regulación pública de la propiedad intelectual. (Díaz, 2008, p. 50).

Pero aunque sectores de distintos ámbitos han puesto en marcha proyectos; en su gran mayoría internacionales multilaterales; lo que se haya pactado en tratados internacionales y acuerdos bilaterales no son una restricción para continuar trabajando internamente según las propias condiciones y circunstancias que nos rodean.

Bibliografía

Beams, C. (1999). The Copyright Dilemma Involving Online Service Providers: Problem Solved...for Now. *Federal Communications Law Journal*, 51(3), 824-847. Recuperado de <http://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1210&context=fclj>

Cámara de Representantes. (27 de julio de 2001). *Proyecto de Ley 35 de 2001. Aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en desarrollo del comercio electrónico*. Recuperado de <http://legislacion.vlex.com.co/vid/proyecto-ley-ca-mara-451248974>

---. (4 de abril de 2011). *Proyecto de Ley 241 de 2011. Por la cual se regula la responsabilidad por las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos en Internet*. Recuperado de http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=241&p_consec=28543

---. (21 de marzo de 2012). *Proyecto de Ley 201 de 2012. Por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica*. Recuperado de http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=201&p_consec=31961

---. (20 de julio de 2012). *Proyecto de Ley 001 de 2012. Por medio de la cual se establecen limitaciones y excepciones al Derecho de Autor*. Recuperado de http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=001&p_consec=33420

Meoro, M. (2004). Responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información. En: Moro Almaraz, M^a Jesús; Aparicio Vaquero, J., y Batuecas Caletro, A. (Autores). *Consumidores y Comercio Electrónico*. Madrid: Editorial COLEX.

- Concejo De Bogotá, D.C. (15 de diciembre de 2005). *Acuerdo 184 de 2005. Por medio del cual se dictan normas sobre el funcionamiento de los establecimientos que prestan el servicio de internet en Bogotá, D.C.* Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=18557>
- Congreso de la República de Colombia. (28 de enero de 1982). *Ley 23 1982. Sobre derechos de autor.* Recuperado de http://www.cartagena.gov.co/SecHacienda/Documentos/ley_23.pdf
- . (2 de febrero de 2000). *Ley 565 de 2000. Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).* Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0565_2000.html
- . (3 de agosto de 2001). *Ley 679 de 2001. Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.* Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0679_2001.html
- . (21 de julio de 2009). *Ley 1336 de 2009. Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.* Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1336_2009.html
- Congreso de los Estados Unidos de América. (1998). *L. No. 105-304, 112 Stat. 2860. Digital Millennium Copyright Act of 1998.* Recuperado de <http://www.copyright.gov/legislation/dmca.pdf>
- Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia., y Departamento Nacional de Planeación. (2008). *Documento CONPES. Bases de un plan de acción para la adecuación del sistema de propiedad intelectual a la competitividad y productividad nacional 2008-2010. Bogotá, DC., 14 de julio de 2008.* Recuperado de https://www.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=vkFz1ecu0_s%3D&tabid=241
- Corte Constitucional. (24 de enero de 2001). *Sentencia C-053 de 2001. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.* Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-053-01.htm>
- . (20 de junio de 1996). *Sentencia C-276 de 1996. M.P. Julio César Ortiz.* Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-276-96.htm>
- . (26 de abril de 2005). *Sentencia C-424 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.* Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-424-05.htm>

- Díaz, A. (2008). *América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Díaz Villalba, F. (2001). Algunos aspectos sobre los derechos de autor en Internet. *alfa-redi. Derecho y nuevas tecnologías*, 31. Recuperado de <http://www.alfa-redi.org/node/9683>
- Estados Unidos de América., y República de Colombia. (15 de mayo de 2012). Capítulo XVI: Propiedad Intelectual. *Texto final del Tratado de Libre Comercio EE.UU-Colombia*. Recuperado de <http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=727>
- Fisher, W. (2000). *Digital Music: Problems and Possibilities*. Recuperado de <http://www.law.harvard.edu/faculty/ffisher/Music.html>
- Grupo de Estudios en "Internet, Comercio Electrónico & Telecomunicaciones e Informática" (GECTI). (2005). *Comercio Electrónico*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- . (2008). *Derecho de las Telecomunicaciones*. Bogotá: Editorial Temis.
- Guerrero, E. (2000). El Impacto Tecnológico en la Legislación sobre Derechos de Autor. *alfa-redi. Derecho y nuevas tecnologías*, 18. Recuperado de <http://www.alfa-redi.org/node/9830>
- Hoyos, A. (20 de abril de 2011). La Ley Lleras. *El Espectador*. Recuperado <http://www.elspectador.com/impreso/opinion/columna-264274-ley-lleras>
- Office Of The United States Trade Representative. (2012). *US free trade agreements*. Washington. Recuperado de <http://www.ustr.gov/trade-agreements/free-trade-agreements>
- Organización Mundial de la Protección Intelectual. (1886). *Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas*. Recuperado de http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html
- . (1996). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996*. Recuperado de http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/trtdocs_wo033.html
- Organización Mundial del Comercio. (1994). Anexo 1C. Acuerdo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994*. Recuperado de http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2008). *DIRECTIVA 2000/31/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 8 de junio de 2008 relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la so-*

ciudad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Recuperado de <http://eur-ex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:178:0001:0016:ES:PDF>

Peguera Poch, M. (2007). *La exclusión de responsabilidad de los intermediarios en Internet*. Granada, España: Editorial Comares.

Presidente de la República de Colombia. (19 de agosto de 1990). *Decreto 1900 de 1990. Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2581>

---. (Julio 15 de 1990). *Decreto 1794 de 1990. Por el cual se expiden normas sobre los Servicios de Valor Agregado y Telemáticos y se reglamenta el Decreto 1900 de 1990*. Recuperado de https://www.google.com.co/search?q=decreto+1900+de+1990+pdf&rlz=1C1SAVI_enC0511C0513&oq=Decreto+1900+de+1990&aqs=chrome.1.69i57j0i5.2888j0j7&sourceid=chrome&espv=210&es_sm=122&ie=UTF-8#es_sm=122&espv=210&q=Decreto+1794+de+1990

---. (24 de julio de 2002). *Decreto 1524 de 2002. Por el cual reglamenta el artículo 5° de la Ley 679 de 2001*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5551>

---. (14 de marzo de 2003). *Decreto 600 de 2003. Por medio del cual se expiden normas sobre los servicios de Valor Agregado y Telemáticos y se reglamenta el Decreto Ley 1900 de 1990*. Recuperado de <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/viewdoc?channel=/Decreto%20Nacional/2003&documentName=d0600003.html>

---. (13 de enero de 2006). *Decreto 75 de 2006. Por medio del cual se definen las obligaciones que le asisten a los operadores de servicios de telecomunicaciones en procura de optimizar la labor de investigación de los delitos por parte de las autoridades competentes*. Recuperado de <http://www.avancejuridico.com/actualidad/documentosoficiales/2006/46153/d0075006.html>

---. (31 de julio de 2007). *Decreto 2870 de 2007. Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la Convergencia de los servicios y redes en materia de Telecomunicaciones*. Recuperado de https://www.google.com.co/search?q=decreto+1900+de+1990+pdf&rlz=1C1SAVI_enC0511C0513&oq=Decreto+1900+de+1990&aqs=chrome.1.69i57j0i5.2888j0j7&sourceid=chrome&espv=210&es_sm=122&ie=UTF-8#es_sm=122&espv=210&q=decreto+2870+de+2007+pdf

Reyes Sánchez, L. (2011). *El contrato de hospedaje de página web*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

- Ríos Ruiz, W. (2009). *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías*. Bogotá: Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, Editorial Temis S.A.
- Ríos Ruiz, W. (27 de abril de 2011). Ley Lleras - Análisis de los Pros y los Contra. *Portafolio*. Recuperado de <http://www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/ley-lleras-analisis-los-pros-y-los-contras>
- Rodríguez Garavito, C. (18 de abril de 2011). Contra la ley esco-Lleras. *El Espectador*. Recuperado de <http://www.elspectador.com/impreso/opinion/columna-264044-contraley-esco-lleras>
- Rodríguez Turriago, O. (2001). Aproximación a la problemática de los derechos de autor en internet. *Revista de Derecho Privado*, 26, 143-180. http://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri234.pdf
- Spin Cortés, G. (2006). ¿Por qué se reguló la responsabilidad de los ISP y por qué debe regularse el tema de la responsabilidad de los ISP en Colombia? *El Derecho de Autor. Estudios*, 11. Recuperado de http://www.cecolda.org.co/images/publicaciones/numero11/ed11_6.pdf
- Vallepuga Gonzalez, P. (2001). Responsabilidad de los Prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información. *alfa-redi. Derecho y nuevas tecnologías*, 30. Recuperado de <http://www.alfa-redi.org/node/9687>
- Xalabander Plantada, R. (2006). La responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet (ISP) por infracciones de propiedad intelectual cometidas por sus usuarios. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política UOC*, 2. Recuperado de <http://www.uoc.edu/idp/2/dt/esp/xalabarder.pdf>